

CARLOS E. ALCHOURRÓN

FUNDAMENTOS PARA UNA TEORÍA GENERAL DE LOS DEBERES

Edición y estudio introductorio de
José Juan Moreso
y
Jorge Luis Rodríguez

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2010

ÍNDICE

	Pág.
ESTUDIO INTRODUCTORIO. CARLOS E. ALCHOURRÓN Y LA MÁXIMA DE LA MUTILACIÓN MÍNIMA.....	11
I. CONCEPCIONES DE LA LÓGICA.....	39
1. INTRODUCCIÓN.....	39
2. EL ENFOQUE PSICOLÓGICO.....	41
3. EL ENFOQUE SEMÁNTICO.....	43
4. EL ENFOQUE SINTÁCTICO.....	48
5. LA CUESTIÓN DE LA PRIMACÍA: SEMÁNTICA <i>VERSUS</i> SINTAXIS.....	50
6. LOS ENFOQUES SINTÁCTICOS Y SEMÁNTICOS EN LA HISTORIA.....	54
7. REFINAMIENTO DEL ENFOQUE SEMÁNTICO.....	57
8. UNA DIFICULTAD PARA LA PRIMACÍA DE LA SEMÁNTICA.....	62
9. EL ENFOQUE GENERAL ABSTRACTO.....	64
10. LA JUSTIFICACIÓN INTUITIVA.....	71
II. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DE LA LÓGICA DEÓNTICA Y LA LÓGICA DE LOS CONDICIONALES DERROTABLES.....	77
1. INTRODUCCIÓN.....	77
2. UNA LÓGICA PARA PROPOSICIONES NORMATIVAS.....	79

	Pág.
2.1. Vocabulario.....	79
2.2. Reglas de formación para enunciados-L.....	79
2.3. Presentación axiomático-sintáctica.....	80
2.4. Presentación semántica de mundos posibles.....	81
2.5. Comentarios sobre el sistema.....	82
2.5.1. Estructura del lenguaje.....	82
2.5.2. La lógica y sus supuestos.....	84
2.5.3. La lógica de proposiciones normativas como una teoría encubierta de los sistemas normativos.....	87
3. UNA LÓGICA PARA NORMAS.....	92
4. CONDICIONALIDAD.....	96
4.1. Transitando el camino equivocado.....	97
4.1.1. Primer infortunio. Un simbolismo engañoso y la negación de un condicional como otro condicional.....	97
4.1.2. Segundo infortunio. El fantasma de las normas cate- góricas.....	101
4.1.3. Tercer infortunio. La pérdida de aplicabilidad de los condicionales. El fin del modus ponens.....	102
4.2. Un cambio de paradigma. Condicionales derrotables.....	104
4.3. Fusión y posible confusión de lógica y revisión.....	110
4.3.1. Lógicas de condicionales derrotables.....	110
4.3.2. Consecuencia lógica y revisión.....	119
4.3.2.1. Primer procedimiento. Representación del conocimiento mediante condicionales generales.....	120
4.3.2.2. Segundo procedimiento. Representación del conocimiento mediante condicionales derrotables.....	122
5. AGRADECIMIENTOS.....	127
III. PARA UNA LÓGICA DE LAS RAZONES <i>PRIMA FACIE</i>.....	129
1. INTRODUCCIÓN.....	130
2. CARACTERIZACIÓN (NEGATIVA) DE LAS RAZONES <i>PRIMA FACIE</i>	131
3. CARACTERIZACIÓN (POSITIVA) DE LAS RAZONES <i>PRIMA FACIE</i>	133
3.1. Los enunciados de razón como condicionales generalizados respecto de las circunstancias.....	133

	Pág.
3.2. Los enunciados de revisión.....	135
3.3. Lógica de las razones <i>prima facie</i>	137
IV. SEPARACIÓN Y DERROTABILIDAD EN LÓGICA DEÓNTICA.	141
1. EL PLANTEO DEL PROBLEMA. DOS INTUICIONES APAREN- TEMENTE EN CONFLICTO	141
2. UNA LÓGICA PARA CONDICIONALES DERROTABLES	145
2.1. Axiomas de revisión. El sistema DFT.....	145
2.2. Presentación semántica	147
2.3. Axiomas para condicionales derrotables. El sistema DFT _{>}	148
2.4. Comentarios	150
3. DEBERES ACTUALES Y DERROTABLES	151
4. AGRADECIMIENTOS.....	153
V. SOBRE DERECHO Y LÓGICA	155
1. INTRODUCCIÓN	155
2. EL SISTEMA MAESTRO.....	157
3. EL LIBRO MAESTRO.....	164
4. ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS.....	172
BIBLIOGRAFÍA.....	177

ESTUDIO INTRODUCTORIO

**CARLOS E. ALCHOURRÓN Y LA MÁXIMA
DE LA MUTILACIÓN MÍNIMA**

José Juan MORESO
Jorge Luis RODRÍGUEZ

I. En los últimos años de su producción teórica Carlos E. ALCHOURRÓN se dedicó con particular creatividad a profundizar ideas sobre los temas que lo desvelaron durante toda su carrera académica, tales como la naturaleza de la lógica, la posibilidad y fundamentación de la lógica de normas, la representación de las normas condicionales, los cambios racionales de creencias y la derrotabilidad. Sus reflexiones al respecto se encuentran plasmadas en los cinco artículos que hemos reunido en esta compilación, la mayoría de ellos publicados póstumamente en revistas especializadas.

Los dos autores de este estudio tuvieron la fortuna de conocer personalmente a ALCHOURRÓN. José Juan MORESO lo vio por primera vez en un congreso español de filosofía del derecho a fines de los ochenta en Alicante, pero el respeto que le inspiraba —que era casi miedo reverencial entonces— hace del recuerdo de esa primera vez como si se hubiese tratado de una aparición. Después pasó tres meses, el invierno austral del año 1990, en Buenos Aires y, aunque ALCHOURRÓN estuvo casi todo ese tiempo en Europa, MORESO puede dar fe de la elegancia de su modo de hacer filosofía. Jorge Luis RODRÍGUEZ, por su parte, pudo asistir con cierta regularidad durante los años 1994 y 1995 —los dos últimos años de vida de ALCHOURRÓN, quien falleciera en enero de 1996— al seminario semanal que, conjuntamente con Eugenio BULYGIN,

ALCHOURRÓN dirigía en el Instituto de Investigaciones Jurídicas Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, y así pudo acceder de manera privilegiada a las ideas que se desarrollan en los trabajos que aquí se publican presentadas por el propio autor.

Ernesto GARZÓN VALDÉS ha contado algunas veces una anécdota referida a ALCHOURRÓN —una anécdota que, en realidad, nos sucedió alguna vez a todos los que lo conocimos (en el caso de MORESO, caminando cerca del lugar donde se halla SADAF, en Buenos Aires)—. Carlos preguntaba muy educadamente: «¿En qué andas trabajando ahora?»; uno le respondía tratando de mostrarle un tema que borrosamente era percibido como interesante y la trama —todavía confusa— con la que creía podría vestir un argumento; Carlos decía algo como «ya comprendo», y con dos frases exponía claramente —mucho más claramente de lo que tú nunca hubieras podido— el problema que a ti te interesaba y articulaba una batería de razones a favor y en contra de la posición que tú le habías referido. Era un filósofo de verdad. La experiencia de escuchar las palabras de un filósofo de su talla en pleno proceso creativo, la profundidad, el rigor y la elegancia de sus argumentos, influyeron de manera decisiva en nuestra formación y determinaron nuestras propias líneas de investigación.

Ninguno de nosotros dos puede decir que haya sido formalmente discípulo de ALCHOURRÓN, ni tampoco que hayamos llegado a tener con él una relación de amistad —su sola presencia nos inspiraba, como se dijo, un insuperable temor reverencial—. Precisamente por eso nos gustaría recordar dos hechos que permiten apreciar sus cualidades, no ya como teórico, sino como persona y como maestro. A mediados de 1995 ALCHOURRÓN acababa de regresar de un extenuante viaje al congreso mundial de la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social (IVR) en Bolonia, y ya la enfermedad que terminara con su vida hacía mella en sus fuerzas, pese a lo cual concurrió al Instituto Gioja a su seminario de los martes. Debido a que en dicha oportunidad había muy pocos asistentes, y en atención al cansancio de ALCHOURRÓN, se resolvió levantar la sesión. Cuando todos estaban retirándose del lugar llegaron Claudina ORUNESU y Jorge L. RODRÍGUEZ, que viajaban desde Mar del Plata —a cuatrocientos kilómetros de Buenos Aires—, para asistir a la reunión. Al verles llegar, y pese a su insistencia en contrario, ALCHOURRÓN volvió sobre sus pasos, tomó una tiza e hizo una presentación magistral de su exposición en Bolonia. Esa fue la última clase que daría en el seminario.

Poco después, en septiembre de 1995, José Juan MORESO regresaba de una estancia de investigación en Oxford y como ALCHOURRÓN sabía que acababa de ser aceptado un trabajo suyo de lógica deóntica («On Relevance and Justification of Legal Decisions») en la revista *Erkenntnis* (MORESO, 1996), le pidió una copia. Los comentarios que le hizo por correo electrónico (la co-

municación por esa vía entre Buenos Aires y Barcelona era entonces más bien errática), a tres meses escasos de su fallecimiento, fueron tan certeros como siempre y consiguieron conmover al destinatario.

II. Si bien los trabajos que se reúnen para su publicación en este volumen versan sobre temas distintos, guardan no obstante una cierta vinculación temática que trataremos de mostrar detalladamente a continuación, pero que puede adelantarse diciendo que los pilares teóricos que ALCHOURRÓN construye en ellos permiten delinear un sistema de lógica de normas apto para distinguir diferentes categorías de deberes: condicionales e incondicionales, derrotables e inderrotables, esto es, sientan las bases para el desarrollo de una teoría general de los deberes, de ahí el título que hemos escogido para su compilación.

En «Concepciones de la lógica» ALCHOURRÓN se propone examinar algunos de los tópicos filosóficos vinculados a la caracterización de la lógica. Rechaza allí en primer lugar el *enfoque psicologista*, según el cual el objeto de la lógica consistiría en describir ciertos procesos psicológicos (razonamientos, argumentaciones) que involucran estados similares de los individuos (juicios, creencias, conocimientos), pues dicho enfoque resultaría incapaz de explicar el carácter necesario y a priori de las leyes lógicas. Pasa luego a examinar críticamente el *enfoque semántico*, que se ofrece en términos de funciones de interpretación y verdad, y que poseería carácter universal, pues para probar que un enunciado *no es* consecuencia semántica de un conjunto de premisas bastaría con mostrar la existencia de una interpretación admisible en la que las premisas sean verdaderas y la conclusión falsa, contrastándolo con el *enfoque sintáctico*, que se ofrece en términos de axiomas y reglas primitivas de inferencia y que poseería carácter existencial, ya que para probar que un enunciado *es* consecuencia de un cierto conjunto de premisas bastaría con mostrar la existencia de una derivación para lograr lo buscado.

Evaluando el problema de la primacía de uno de estos enfoques sobre el otro para dar cuenta de la noción intuitiva de consecuencia lógica, ALCHOURRÓN sostiene que desde el enfoque sintáctico una lógica se presenta como el resultado puramente convencional de elecciones arbitrarias adoptadas sin limitación alguna, de modo que la creación e identificación de una lógica se mostraría como una empresa tan libre como la creación e identificación de un juego. Esto parece otorgar primacía al enfoque semántico, que sería aquel que según ALCHOURRÓN los lógicos contemporáneos habrían internalizado, puesto que la finalidad que guía la elección entre los diversos cálculos sintáctico-axiomáticos para identificar una lógica consistiría en que los axiomas y teoremas del sistema sean verdades lógicas y que las reglas de inferencia transmitan a la conclusión la verdad de sus premisas.

Sin embargo, ALCHOURRÓN examina un argumento que invalidaría la tesis de la primacía de la semántica: hay enunciados, como aquellos que expresan

normas, que carecen de valores de verdad, lo que plantea una dificultad conocida como el dilema de JØRGENSEN (1937): si las nociones de la lógica sólo pueden definirse en función de valores de verdad, entonces no es posible una lógica de normas, y si tal lógica es posible, entonces las nociones de la lógica no dependen de los valores de verdad de los enunciados. De modo que, o bien no es posible una lógica de normas, o bien las nociones de la lógica son independientes de los valores semánticos de verdad y falsedad.

La cuestión es que, por una parte, el significado de las conectivas lógicas parece ser el mismo cuando ellas aparecen en enunciados descriptivos y en enunciados prescriptivos, lo que indicaría que su contribución a los valores de verdad de los enunciados descriptivos no es lo único relevante para su significado. Y, por otra parte, la manera usual en la que entendemos las expresiones normativas parece sugerir que aceptamos la posibilidad de relaciones lógicas entre ellas. Todo esto justificaría el rechazo del primer cuerno del dilema de JØRGENSEN, pero admitir esto comportaría un profundo desafío a la tesis de la primacía de la semántica.

ALCHOURRÓN presenta a continuación una noción abstracta de consecuencia lógica que pretende recoger aquellos rasgos que resultan comunes tanto a la noción semántica como a la sintáctica. Una característica singular de este enfoque abstracto estaría dada porque la noción de consecuencia no es caracterizada por medio de esquemas de definición (como en los dos casos anteriores), sino señalando propiedades generales que identificarían a toda noción de consecuencia deductiva, tomando así a esta última como un término primitivo sujeto a axiomas que identificarían sus propiedades distintivas. Una de tales propiedades, más ligada a la idea de deducción que a la de consecuencia lógica en general, sería la *monotonía*, esto es, que al agregar enunciados a un conjunto de premisas no se pierde ninguna de sus consecuencias. ALCHOURRÓN resalta que uno de los focos de investigación actual en inteligencia artificial está centrado en la indagación de nociones de consecuencia no monótonas y, por lo tanto, no deductivas.

A fin de obtener cada lógica en particular sólo habría que agregar a los axiomas generales de la noción de consecuencia —que, además del de *monotonía*, comprenden dos muy intuitivos: el de *inclusión*, esto es, que todo enunciado de un conjunto está comprendido en las consecuencias de ese conjunto, y el de *idempotencia*, esto es, que las consecuencias de las consecuencias de un conjunto de enunciados son consecuencias del conjunto de partida—, otros que indiquen el comportamiento de los signos lógicos en el contexto de una relación de consecuencia. Por ejemplo, el significado de las conectivas lógicas podría especificarse a través de reglas de introducción del signo en la conclusión de una derivación deductiva y de eliminación del signo de las premisas de una derivación deductiva al modo de GENTZEN. Ello mostraría que la pretensión, muchas veces asociada a la tesis de la primacía de la semántica,

de que sólo en un enfoque semántico los signos lógicos tienen significado se revelaría equivocada.

El enfoque abstracto de la noción de consecuencia tendría dos virtudes primordiales: permitiría una definición general de la lógica y posibilitaría ofrecer una respuesta satisfactoria al dilema de JØRGENSEN, al explicar cómo serían posibles lógicas referidas a enunciados que carecen de valor de verdad.

En «Fundamentos filosóficos de la lógica deóntica y la lógica de los condicionales derrotables» ALCHOURRÓN aborda dos de los principales problemas filosóficos de la lógica deóntica, que pueden derivarse ya desde el trabajo liminar de VON WRIGHT (1951) sobre el tema. En primer lugar, la cuestión de si las normas poseen o no valores de verdad. Con respecto a esta cuestión ALCHOURRÓN sostiene que cuando los enunciados deónticos son usados para expresar proposiciones normativas, destinadas a describir las consecuencias de la existencia o inexistencia de normas, sí podría predicarse verdad o falsedad a su respecto. En cambio, cuando son usados para regular la conducta de otras personas expresarían normas, las que carecen de valores de verdad. Sin embargo, eso no sería óbice para admitir relaciones lógicas entre ellas. Por tal razón, en línea con lo sostenido en el trabajo anterior, coincide con la idea de VON WRIGHT (1957) de que «la lógica, por así decirlo, tiene un alcance más amplio que la verdad».

Con fundamento en estas ideas ALCHOURRÓN desarrolla un sistema de lógica de normas y un sistema de lógica de proposiciones normativas, poniendo énfasis en las diferencias entre ambos, y sostiene que el sistema originario de VON WRIGHT parece reconstruir adecuadamente una lógica de normas categóricas pero no una lógica de proposiciones normativas acerca de normas categóricas. Sin embargo, ALCHOURRÓN muestra que una lógica de normas podría ser interpretada como un caso límite de lógica de proposiciones normativas, relativa a un sistema normativo completo y consistente, esto es, producto de un legislador racional¹.

En segundo lugar, ALCHOURRÓN se ocupa de la cuestión relativa al modo de representar formalmente las normas condicionales. Mediante la utilización de un condicional estricto para representar generalidad en cuanto a las circunstancias, ALCHOURRÓN obtiene una lógica para normas condicionales, así como una lógica diferente para proposiciones normativas acerca de normas condicionales.

Sobre el final del trabajo ALCHOURRÓN introduce la idea de la derrotabilidad en el dominio normativo. Una norma condicional expresaría un deber derrotable o *prima facie* cuando su antecedente no constituye una condición suficiente sino meramente contribuyente para la derivación de la consecuencia

¹ Una idea que ya se hallaba en ALCHOURRÓN, 1969, uno de sus primeros trabajos.

normativa en ella prevista, esto es, cuando la consecuencia normativa prevista en la norma no puede derivarse sin más de la ocurrencia de su antecedente debido a la existencia de excepciones implícitas que restringen su alcance. Así, un deber condicional de hacer *B* en el caso *A* sería derrotado por una condición *C* cuando no hay obligación de hacer *B* si *A* se verifica conjuntamente con la condición *C*. La presencia de *C* cancelaría la obligación de hacer *B* a pesar de la presencia de *A*.

Con respecto a una norma de tales características no podrían admitirse dos formas muy usuales de razonamiento: el *refuerzo del antecedente* y el *modus ponens* deóntico. Suponiendo una norma condicional del tipo «si alguien mata debe ser sancionado», y considerando que ella expresa un deber *prima facie* o derrotable, no podría garantizarse que la consecuencia normativa siga derivándose si se verifica el antecedente y alguna condición adicional, por ejemplo, si quien mata lo hace en legítima defensa (falla del refuerzo del antecedente). Por otra parte, siendo que el antecedente no sería más que una condición contribuyente para la derivación del consecuente, la sola verificación en un caso particular del antecedente no permitiría asegurar que deba seguirse la consecuencia normativa prevista debido a la posibilidad de que concurra en el caso alguna de las excepciones implícitas que limitan el alcance de la norma (falla del *modus ponens* deóntico).

La tesis fuerte que defiende ALCHOURRÓN respecto del problema de la derrotabilidad es que no habría necesidad de una lógica especial para normas derrotables, como así tampoco para el desarrollo de lógicas deónticas no monótonas. A juicio de ALCHOURRÓN, en la idea de la derrotabilidad de las normas se confundiría lo que en verdad constituiría un problema relativo a la formulación incompleta del antecedente de una norma condicional con el carácter de la conectiva que liga dicho antecedente con cierta consecuencia normativa. En el mismo sentido, en la pretensión de desarrollar lógicas no monótonas se confundiría lo que en verdad constituiría un problema relativo a la formulación incompleta de las premisas de algunos de nuestros razonamientos con la naturaleza de la noción de consecuencia lógica.

El argumento que utiliza ALCHOURRÓN para justificar esta tesis podría esquematizarse del siguiente modo. Centrando por simplicidad la atención en las lógicas para normas condicionales derrotables (para las lógicas no monótonas valdría un razonamiento similar, sólo que aplicado en el nivel metalingüístico de la noción de consecuencia lógica), lo que ALCHOURRÓN sostiene es que existirían dos maneras alternativas de representar las normas derrotables, esto es, aquellas que expresan deberes meramente *prima facie*. En primer lugar, se podría utilizar para ello una conectiva más débil que el condicional material (\rightarrow) —o que cualquier condicional más fuerte, como lo sería el condicional estricto (\Rightarrow) que emplea como base para su representación de las normas condicionales—, pues estos condicionales validan el refuerzo del antecedente y el

modus ponens. Así, se ha propuesto la introducción de una conectiva especial, el *corner* ($>$), que no admitiría el refuerzo del antecedente y, por consiguiente, tampoco el *modus ponens*, dado que el rechazo de la primera forma de inferencia implica el rechazo de la segunda². La segunda estrategia consistiría en preservar el uso de condicionales fuertes, pero introduciendo en el antecedente de una norma condicional una *función de revisión* (f), que escogería un cierto subconjunto de las circunstancias en las que se verifica el antecedente, aquellas que resultan normales o no extraordinarias. En otras palabras, dicha función excluiría las situaciones en las que concurre alguna de las excepciones implícitas que restringen el alcance del deber *prima facie*. Esta función de revisión satisfaría las condiciones establecidas por la teoría, desarrollada en trabajos previos por ALCHOURRÓN, GÄRDENFORS y MAKINSON (AGM), (véase, por ejemplo, ALCHOURRÓN, GÄRDENFORS y MAKINSON, 1985), para dar cuenta de los cambios racionales de creencias.

Las dos alternativas examinadas para la representación de las normas condicionales resultarían, a juicio de ALCHOURRÓN, lógicamente equivalentes, lo que podría expresarse, siguiendo una idea de L. ÄQVIST (1973), del siguiente modo:

$$(A > B) = \text{def. } (fA \Rightarrow B)$$

donde \Rightarrow sería, como se dijo, un condicional general en cuanto a las circunstancias. Esto justificaría la tesis de ALCHOURRÓN de que no sería necesario el desarrollo de una lógica específica para normas derrotables, dado que el uso de condicionales generales y la teoría de la revisión de creencias alcanzarían para dar cuenta de modo satisfactorio de las intuiciones que subyacen a tales propuestas teóricas.

ALCHOURRÓN presenta en la forma de un dilema la posición en la que se encuentra quien debe escoger entre estas dos alternativas:

O utiliza enunciados conceptualmente fuertes (condicionales generales) que poseen muchas consecuencias interesantes y asume los peligros involucrados, disponiéndose por lo tanto a revisar las premisas con tanta frecuencia como sea necesario; o utiliza condicionales derrotables, conceptualmente más débiles, que serán completamente seguros al precio de perder la mayoría de (si no todas) las conclusiones interesantes. Debemos elegir entre la serena oscuridad del Paraíso o las peligrosas luces de la vida cotidiana.

² Si una conectiva condicional $>$ valida la regla del *modus ponens* ($((A > B) \rightarrow A) \rightarrow B$), dado que esta fórmula es proposicionalmente equivalente a $((A > B) \rightarrow (A \rightarrow B))$, el condicional $>$ implicaría al condicional material \rightarrow . Y como la regla del refuerzo del antecedente es satisfecha por el condicional material ($(A \rightarrow B) \rightarrow ((A \wedge C) \rightarrow B)$), obtendríamos por transitividad $((A > B) \rightarrow ((A \wedge C) \rightarrow B))$, i. e. el consecuente del condicional $>$ sería derivable de su antecedente en conjunción con cualquier proposición, lo cual constituye precisamente la regla del refuerzo del antecedente. De ahí que rechazar el refuerzo del antecedente compromete al rechazo del *modus ponens* (véase ALCHOURRÓN, 1988).

Al expresar estas dos alternativas en estos términos ALCHOURRÓN deja perfectamente claro que se inclina decididamente por «las peligrosas luces de la vida cotidiana», pues estima que el uso de conectivas especiales para la representación de normas que expresan deberes *prima facie* (así como el desarrollo de las lógicas deónticas no monótonas), además de resultar innecesario, tendría el defecto de fusionar dos operaciones completamente diferentes: la revisión de los antecedentes en las normas condicionales (o de las premisas de nuestros razonamientos normativos) y la derivación de las soluciones normativas previstas en tales normas (o de las consecuencias que se siguen de premisas normativas), que en cambio resultarían perfectamente diferenciables si se preservan las conectivas (o la noción de consecuencia) de la lógica tradicional.

En «Para una lógica de las razones *prima facie*» ALCHOURRÓN examina, sobre las mismas bases teóricas, los enunciados de razón. Como es sabido, en el ámbito del discurso normativo constituye una cuestión controvertida si ha de tomarse como básica la noción de norma o la noción de razón para la acción. En esta controversia, ALCHOURRÓN ha sido a lo largo de su producción teórica un defensor de la primera opción, y esto se pone de manifiesto en el enfoque que asume en este trabajo.

En primer lugar, ALCHOURRÓN diferencia, siguiendo la tradición, entre razones *explicativas* (teóricas) y *justificadorias* (prácticas), señalando que en ambos casos, al menos en su estructura gramatical superficial, los enunciados de razón tienen la forma $A R B$. Sin embargo, en el caso de las razones justificatorias los enunciados de razón tendrían un sentido prescriptivo porque en ellos « A es una razón para hacer B » debería interpretarse como « A es una razón para que un agente deba hacer B », de manera que a su criterio tales enunciados deberían más bien esquematizarse como $A R OB$, donde OB sería un enunciado deóntico que prescribe el deber de hacer B .

En segundo lugar, ALCHOURRÓN sostiene que de acuerdo con el contexto deberían diferenciarse, siguiendo a VON WRIGHT, dos tipos básicos de razones: *suficientes* y *necesarias*, y dos tipos subordinados: *sustitutivas* y *contribuyentes*. Si en un enunciado del tipo « A es una razón para que un agente deba hacer B », A expresa una razón suficiente, la verificación de una circunstancia de tipo A garantiza que deba hacerse B ; si expresa una razón necesaria, la verificación de una circunstancia de tipo A es requerida para —si bien no garantiza— que deba hacerse B ; si expresa una razón sustitutiva, la verificación de una circunstancia de tipo A constituye una condición suficiente de una condición necesaria para que deba hacerse B , y si expresa una razón contribuyente, la verificación de una circunstancia de tipo A constituye una condición necesaria de una condición suficiente para que deba hacerse B .

Con fundamento en estas ideas, ALCHOURRÓN presenta un análisis de las razones *prima facie* (o *ceteris paribus*), ya sean prácticas o teóricas, como

razones contribuyentes, aplicando para ello su reconstrucción de los condicionales derrotables antes comentada.

En «Separación y derrotabilidad en lógica deóntica» ALCHOURRÓN examina el problema de la representación de las normas condicionales. Analiza allí dos distintas objeciones postuladas contra la representación de las normas condicionales como $O(A \rightarrow B)$ —en forma abreviada $O(B/A)$ — en el sistema estándar de lógica deóntica. La primera de estas objeciones estaría dirigida contra la validez irrestricta del principio conocido como *refuerzo del antecedente* (RA): $O(B/A) \rightarrow O(B/A \wedge C)$. La intuición subyacente a esta objeción consistiría en la existencia de normas respecto de las cuales no vale el refuerzo del antecedente. Las obligaciones impuestas por tales normas, a las que califica como *derrotables*, estarían sujetas a cancelación en caso de verificarse ciertos supuestos excepcionales. Un sistema de representación de las normas condicionales en el que valga sin restricciones el principio de refuerzo del antecedente no sería apto para dar cuenta de las normas derrotables, dado que de acuerdo con dicho principio ninguna norma condicional puede ser derrotada por ningún hecho.

ALCHOURRÓN sostiene que, desde un punto de vista diferente, también se ha cuestionado al sistema estándar de representación de las normas condicionales por la ausencia en él de algo parecido al siguiente esquema, que ALCHOURRÓN denomina *modus ponens* deóntico (MP): $O(B/A) \rightarrow (A \rightarrow OB)$. Aquí la intuición subyacente sería que hay normas, a las que califica como *inderrotables*, respecto de las cuales deberían poder derivarse obligaciones actuales o categóricas a partir de la verdad de sus respectivos antecedentes.

ALCHOURRÓN puntualiza que el primer cuestionamiento dio lugar a sistemas como los desarrollados por HANSSON (1969) y LEWIS (1973) —en adelante, sistemas HL—, en los cuales las obligaciones condicionales son representadas mediante un operador deóntico diádico $O(/)$ respecto del cual no vale el refuerzo del antecedente, introduciéndose por definición un operador monádico $O(A)$ que se interpreta como equivalente a $O(A/T)$, donde T es cualquier tautología. Según ALCHOURRÓN, el problema es que en estos sistemas, tal como ocurre en el sistema estándar, no puede admitirse el *modus ponens* deóntico, de manera que tampoco se podría representar en ellos a las normas inderrotables. Es más, ALCHOURRÓN considera que, en la medida en que uno se mantenga dentro de la *concepción insular* de las normas condicionales (común tanto al sistema estándar como a los sistemas HL), de acuerdo con la cual el operador deóntico afecta a toda la expresión condicional, la representación de las normas inderrotables resultaría vedada³.

³ De hecho, antes de que la preocupación por la derrotabilidad pasara a la primera línea, en ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1971, ya se mostraba, en el apéndice dedicado a la lógica deóntica y a la lógica de las proposiciones normativas que hay en el trasfondo de la obra, una ambigüedad irresuelta entre la concepción insular y la concepción puente de las normas. Nos referimos al hecho de que se sugiere

La salida que postula ALCHOURRÓN consistiría en pasar a la no tan popular *concepción puente* de las normas condicionales, de acuerdo con la cual el operador deóntico sólo afectaría al consecuente de la expresión condicional, con esquemas del tipo $A \rightarrow OB$. Desde esta perspectiva, lo usual ha sido recurrir a condicionales materiales para representar a las normas condicionales. ALCHOURRÓN, en cambio, propone reemplazar el condicional material por un condicional generalizado en cuanto a las circunstancias (\Rightarrow). Esto le permitiría, por una parte, superar las dificultades filosóficas que suscita la interpretación de expresiones como $A \rightarrow OB$ y, por otra parte, introducir la idea de la derrotabilidad incorporando un operador de revisión (f) en el antecedente de tales condicionales, definiendo una conectiva condicional derrotable siguiendo la ya citada reducción de ÄQVIST.

ALCHOURRÓN considera que con estas herramientas, desde la concepción puente podrían representarse tanto las normas inderrotables ($A \Rightarrow OB$) como las derrotables ($A > OB$), lo cual revelaría la superioridad de este enfoque sobre el ofrecido por la concepción insular. Más precisamente, en el sistema que propone (al que denomina sistema *AD*, porque en él podrían representarse tanto las normas actuales como las derrotables), podrían distinguirse los siguientes cuatro tipos de obligaciones:

OA	Obligación incondicional inderrotable (actual)
$A \Rightarrow OB$	Obligación condicional inderrotable
$A > OB$	Obligación condicional derrotable
$T > OA$	Obligación incondicional derrotable (O_d)

De tales diferentes nociones de deber, un deber condicional inderrotable implicaría el correlativo deber condicional derrotable, mientras que la inversa no vale. Sin embargo, no resultarían válidas ninguna de las siguientes implicaciones:

$$\begin{aligned} OA &\rightarrow O_d A \\ O_d A &\rightarrow OA \end{aligned}$$

Esto significa que, aunque la obligación condicional inderrotable de hacer B en la circunstancia A implica la obligación condicional derrotable de hacer B en la circunstancia A , la obligación actual de hacer A no implicaría ni resultaría implicada por la obligación derrotable de hacer A .

En «Sobre derecho y lógica» ALCHOURRÓN sostiene que la lógica se halla intrínsecamente conectada con uno de los principales ideales que caracterizan

que la lógica de proposiciones normativas que se asume es la de ALCHOURRÓN, 1969. Sin embargo, allí no había lugar más que para la concepción insular, puesto que las fórmulas mixtas, como $A \rightarrow OB$, ni siquiera son expresiones bien formadas de la lógica de normas del sistema de ALCHOURRÓN, 1969; en cambio, en el apéndice lógico de *Normative Systems* (y también en ALCHOURRÓN, 1972) se define la obligación condicional fuerte mediante la concepción puente, es decir: $O_s(y/x) = (x \rightarrow Oy) \in Cn(s)$. Nunca se hace mención, en ninguno de estos lugares, a la diversa concepción de las normas condicionales que uno y otro simbolismo presuponen.